



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2002-00003-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra ODALYS CONTRERAS PEDROZO Y GERMAN CONTRERAS URBINA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a manifestarse de cara a la cesión de crédito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA).

ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2002 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores ODALYS CONTRERAS PEDROZO Y GERMAN CONTRERAS URBINA.

Por lo que por medio de auto de calenda 08 de febrero de 2002 se libró mandamiento ejecutivo contra los ejecutados.

El 14 de marzo de la anualidad que discurre, la parte ejecutante presentó memorial vía correo electrónico manifestando la cesión de crédito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), así mismo solicitando reconocer y tener a el cesionario para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito consiste en que el acreedor le cede el título a un tercero al cual se le conoce como cesionario, este recibe el título y los derechos de cobrar el crédito y de realizar las acciones necesarias para ello.

Particularmente, está reglada en el artículo 1959 y SS del Código civil y dispone:

“Artículo 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

En caso bajo estudio se tiene que, la parte ejecutante presentó cesión de crédito con la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no obstante esta Agencia Judicial debe pronunciarse respecto a que, si bien se presentó el escrito de la cesión con esta no se anexó la cámara de comercio de la cedente ni de la cesionaria por lo que no se tiene pleno convencimiento de que quienes suscribieron o firmaron la cesión tienen dicha facultad para realizarlo, es cierto que el apoderado judicial

Menciona como anexo el certificado de la cámara de comercio pero este no la aporta en el archivo adjunto enviado al correo del juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO.- No Aceptar la cesión de crédito presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez .

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980d964407823fc584429f827da3de762c042c93fd75f365234006a0d3b396b1**
Documento generado en 21/03/2023 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>